



C. C. Secretarios de la Comisión Permanente del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presentes

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 278 BIS y 278 QUÁTER DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBREANO DE PUEBLA”**

Bajo el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas estas situaciones pueden generar un comportamiento agresivo en los niños que lo sufren y llevarles a la violencia cuando sean adolescentes.

Este fenómeno es muy común en la escuela y cuando se posee más edad, hay mayor riesgo de que se presente el acoso escolar, sobre todo si a este factor se le suma la falta de control físico, vigilancia y respeto; humillación, amenazas o la exclusión entre personal docente y alumnos. Por otra parte la ausencia de límites y reglas de convivencia, han influido para que este tipo de comportamiento se presente con mayor frecuencia.

Los practicantes habituales del acoso escolar, suelen convertirse posteriormente en delincuentes. Las víctimas se sienten frustradas porque se les dificulta la convivencia con los demás niños, ellos consideran que ningún esfuerzo que realice es suficiente para crear relaciones positivas con sus compañeros.

Consecuencias para la víctima

Evidente baja autoestima, actitudes pasivas, pérdida de interés por los estudios, lo que puede llevar a una situación de fracaso escolar, trastornos emocionales, problemas psicosomáticos, depresión, ansiedad, pensamientos suicidas. Lamentablemente para algunos niños o jóvenes, para no tener que soportar más esa situación, optan por quitarse la vida.

En México se estima que un 1,6% de los niños y jóvenes estudiantes sufren por este fenómeno de manera constante y que un 5,7% lo vive esporádicamente. Los datos varían en función de la fuente de la que procedan y del enfoque utilizado a la hora de estudiar el fenómeno. Una encuesta del Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE) eleva el porcentaje de víctimas de violencia física o psicológica habitual a un 3% de los alumnos. Y afirma que un 16% de los niños y jóvenes encuestados reconoce que ha participado en exclusiones de compañeros o en agresiones psicológicas.

En datos de la Universidad Autónoma Metropolitana señala que a nivel nacional 5% de los alumnos reconoce que algún compañero le pega, mientras que la Universidad Pedagógica Nacional indica que un 49% de los estudiantes dice ser insultado o criticado en el colegio, y que un 13,4% confiesa haber pegado a sus compañeros.

Ahí la urgencia y necesidad de legislar en este tema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo ante esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Artículo Único.- Se modifican los artículos 278 bis y 278 quáter del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 278 Bis.- Comete el delito de hostigamiento quien:

- I. Valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.
- II. Ejercer cualquier tipo de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

Artículo 278 Quáter.- Al responsable del delito enunciado en la fracción primera del artículo 278 Bis se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario.

Al responsable del delito enunciado en la fracción segunda del artículo 278 bis se le impondrán hasta doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y en su caso las que determine el código de justicia para adolescentes.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 18 de mayo de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan